**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 24 *Referencia:* 24

*Año:* 1957 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-01-1957

*Titulo:* POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA AEREA PARA EL SERVICIO DE SEGUNDA CLASE (AO), PARA LOS PAISES DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 13471 *Publicada el:* 19-02-1958

*Rama del Derecho:* DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Aeronave, Organización de Aviación Civil Internacional, Correos

*Páginas:* 3 *Tamaño en Mb:* 0.665

*Rollo:* 44 *Posición:* 1950

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 19 DE FEBRERO DE 1958 | Nº 13.471

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Leyes Nos. 21 y 22 de 29 de enero de 1958, por las cuales se aprueban Instrumentos Postales suscritos en los Congresos de Bogotá y Bruselas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 24 de 22 de enero de 1957, por el cual se establece tarifa aérea para el Servicio de Segunda Clase.

Decretos Nos. 30 y 31 de 22 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 659 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 1 de 13 de enero de 1958, por el cual se reglamenta la producción de Sal Nacional durante el año de 1958.

Contrato Nº 94 de 10 de diciembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Helmer Simons, en representación de la sociedad "Astilleros Panamá, S. A.".

Avisos y Edictos.

# ASAMBLEA NACIONAL

## APRUEBANSE INSTRUMENTOS POSTALES SUSCRITOS EN LOS CONGRESOS DE BOGOTA Y BRUSELAS

### LEY NUMERO 21
(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se aprueban los instrumentos postales suscritos en el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrados en Bogotá en 1955.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes los instrumentos postales suscritos en el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España cuyo original forma parte de esta Ley y se agrega al expediente de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

*Francisco Bravo.*

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD.

### LEY NUMERO 22
(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se aprueban algunos instrumentos postales suscritos en el XIII Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Bruselas en 1952.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes los instrumentos postales suscritos en el XIII Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Bruselas en 1952 cuyo original forma parte de esta Ley y se agrega al expediente de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

*Francisco Bravo.*

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD.

# ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

# Ministerio de Gobierno y Justicia

## ESTABLECESE TARIFA AEREA PARA EL SERVICIO DE SEGUNDA CLASE

### DECRETO NUMERO 24
(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por medio del cual se establece la tarifa aérea para el servicio de Segunda Clase (AO), para los países de la Unión Postal de las Américas y España.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 48 del Convenio de la Unión Postal Universal define las clases de correspondencia que pueden enviarse por el Correo, señalando a la correspondencia de Segunda Clase (AO), sus diferentes categorías.

Segundo: Que existiendo una tarifa reducida para el servicio aéreo de Segunda Clase (AO), para las categorías de correspondencias com-

**GACETA OFICIAL**
**ORGANO DEL ESTADO**
**ADMINISTRACION**
**RAFAEL A. MARENGO**
**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
**TODO PAGO ADELANTADO**
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

prendidas entre esa denominación, se hace necesario poner servicios de Segunda Clase (AO), para el envío de su correspondencia.

Tercero: Que en el Congreso realizado en Bogotá en noviembre de 1955, por la Unión Postal de las Américas y España, se decidió hacer llegar hasta el público los servicios que con tarifa reducida se habían empleado en el régimen universal en acuerdo con las Compañías de Aviación miembros de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (AITA).

DECRETA:

Artículo 1º Quedan comprendidos como correspondencia de Segunda Clase (AO), los siguientes objetos de correspondencia: Impresos, muestras de mercaderías, papeles de negocios, pequeños paquetes, impresos en relieve para uso de los ciegos, paquetes postales y las valijas diplomáticas.

Artículo 2º Se consideran como impresos los diarios y periódicos, las revistas de interés general o destinadas a fines de propaganda; los catálogos, circulares, listas de precios, libros encuadernados o a la rústica, folletos, música impresa, pruebas de imprenta con los manuscritos a que se refieren o sin ellos, los grabados, planos, cartas geográficas, almanaques y pergaminos.

Artículo 3º Se consideran como muestras de mercaderías todos los objetos que, carentes de valor en venta, tengan por único fin servir de modelo de especies o de artículos determinados similares.

Artículo 4º Se consideran papeles de negocio las piezas de procedimiento, las actas de cualquier clase expedidas por funcionarios, las guías de tránsito, facturas, partituras u hojas de música manuscritas y los expedientes judiciales.

Artículo 5º Se consideran paquetes postales los que contienen mercancías u otras cosas, siempre que no sean de aquella categoría que por su naturaleza están incluidos en otras clases.

Artículo 6º Se consideran pequeños paquetes, aquellos envíos destinados en el servicio internacional, para remitir pequeñas cantidades de mercancías, no pudiendo éstas excederse de 1 kilogramo de peso. Estos objetos deben llevar claramente expresados el número y dirección del remitente en la fórmula C-1, sobre declaración de aduana.

Artículo 7º El Convenio y Acuerdos del Congreso de Bogotá de 1955, de la Unión Postal de las Américas y España, artículo 52, señala que: "A los efectos del Cálculo de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las Valijas Diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase (AO), salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto". El Convenio y Acuerdos antes mencionado comenzó a regir el 1º de marzo de 1956, siendo debidamente ratificado por el Gobierno Nacional, lo cual pone en vigencia el artículo antes citado.

Artículo 8º Los envíos tales como, muestras de mercadería, paquetes postales y pequeños paquetes, irán invariablemente identificados en la parte superior de los mismos con una etiqueta C-1 de aduana que dirá "puede ser abierto de oficio".

Artículo 9º Se entiende por Impresiones en Relieve para uso de los ciegos los objetos a ellos asignados, como las cartas abiertas escritas en caracteres "Braille", "Klein" o similares.

Artículo 10. Las dimensiones de los objetos de correspondencia de Segunda Clase (A) y el peso límite de los mismos, será el siguiente:

Para las muestras de mercadería hasta 500 gramos; Papeles de negocio e Impresos, 2 Kilogramos; Pequeños paquetes, 1 kilogramo; Impresiones en Relieve para uso de los ciegos hasta 2 kilogramos, Valijas Diplomáticas, 2 kilogramos.

Artículo 11. Los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercadería y los pequeños paquetes, deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido; no podrá llevar ninguna anotación, ni contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal; las muestras de mercadería no podrán tener ningún objeto que tenga valor comercial; el servicio de pequeños paquetes queda establecido en la forma reglamentaria.

Artículo 12. La tarifa a pagar al Correo Nacional por el envío de los objetos de correspondencia antes enumerados, por países, será la siguiente:

| Países | Gramos Primeros 50 | Gr. adicionales Por cada 50 |
|---|---|---|
| Argentina | B/. 0.21 | B/. 0.21 |
| Bolivia | 0.14 | 0.14 |
| Brasil | 0.23 | 0.23 |
| Canadá | 0.10 | 0.10 |
| Guayana Británica | 0.11 | 0.11 |
| Chile | 0.18 | 0.18 |
| Colombia | 0.06 | 0.06 |
| Costa Rica | 0.06 | 0.06 |
| Cuba | 0.09 | 0.09 |
| República Dominicana | 9.09 | 0.09 |
| Ecuador | 0.08 | 0.08 |
| El Salvador | 0.08 | 0.08 |
| Guayana Francesa | 0.14 | 0.14 |
| Guadalupe | 0.11 | 0.11 |
| Guatemala | 0.08 | 0.08 |
| Haití | 0.08 | 0.08 |
| Trinidad | 0.09 | 0.09 |
| Honduras | 0.06 | 0.06 |
| Jamaica | 0.06 | 0.06 |
| Martinica | 0.11 | 0.11 |
| México | 0.11 | 0.11 |
| Nicaragua | 0.06 | 0.06 |
| Curazao | 0.08 | 0.08 |

| Países | Primeros 50 Gramos | Por cada 50 Gr. adicionales |
|---|---|---|
| Perú | 0.11 | 0.11 |
| Paraguay | 0.23 | 0.23 |
| Puerto Rico | 0.09 | 0.09 |
| Islas Vírgenes | 0.09 | 0.09 |
| Surinam | 0.12 | 0.12 |
| Uruguay | 0.21 | 0.21 |
| Venezuela | 0.08 | 0.08 |
| Estados Unidos | 0.10 | 0.10 |

Artículo 13. Los despachos de correspondencia de Segunda clase (AO), serán distinguidos con una etiqueta especial, llevando los documentos requeridos para este servicio.

Artículo 14. La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones transmitirá a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, con sede en Montevideo, Uruguay, las anteriores tarifas, para que esta Oficina informe a las demás Administraciones de la Unión sobre las tasas del nuevo servicio.

Artículo 15. Este nuevo servicio comenzará a regir en todo el territorio Nacional, a partir de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

## CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA TARIFA AEREA DE SEGUNDA CLASE A.O.

| Países | Peso en Gramos | Ratas B/. | Peso en Gramos | Ratas B/. | 50% B/. | Tasa Ordin. | Totales B/. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Argentina | 1000 | 2.32 | 50 | 0.12 | 0.06 | 0.03 | 0.21 |
| Bolivia | 1000 | 1.46 | 50 | 0.07 | 0.04 | 0.03 | 0.14 |
| Brasil | 1000 | 2.58 | 50 | 0.13 | 0.07 | 0.03 | 0.23 |
| Canadá | 1000 | 0.78 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.04 | 0.10 |
| Guayana Británica | 1000 | 1.08 | 50 | 0.05 | 0.03 | 0.03 | 0.11 |
| Chile | 1000 | 2.03 | 50 | 0.10 | 0.05 | 0.03 | 0.18 |
| Colombia | 1000 | 0.33 | 50 | 0.02 | 0.01 | 0.03 | 0.06 |
| Costa Rica | 1000 | 0.33 | 50 | 0.02 | 0.01 | 0.03 | 0.06 |
| Cuba | 1000 | 0.66 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.03 | 0.09 |
| República Dominicana | 1000 | 0.73 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.03 | 0.09 |
| Ecuador | 1000 | 0.52 | 50 | 0.03 | 0.02 | 0.03 | 0.08 |
| El Salvador | 1000 | 0.50 | 50 | 0.03 | 0.02 | 0.03 | 0.08 |
| Guayana Francesa | 1000 | 1.36 | 50 | 0.07 | 0.04 | 0.03 | 0.14 |
| Guadalupe | 1000 | 1.09 | 50 | 0.05 | 0.03 | 0.03 | 0.11 |
| Guatemala | 1000 | 0.57 | 50 | 0.03 | 0.02 | 0.03 | 0.08 |
| Haití | 1000 | 0.63 | 50 | 0.03 | 0.02 | 0.03 | 0.08 |
| Trinidad | 1000 | 0.84 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.03 | 0.09 |
| Honduras | 1000 | 0.46 | 50 | 0.02 | 0.01 | 0.03 | 0.06 |
| Jamaica | 1000 | 0.43 | 50 | 0.02 | 0.01 | 0.03 | 0.06 |
| Martinica | 1000 | 1.03 | 50 | 0.05 | 0.03 | 0.03 | 0.11 |
| México | 1000 | 1.01 | 50 | 0.05 | 0.03 | 0.03 | 0.11 |
| Nicaragua | 1000 | 0.34 | 50 | 0.02 | 0.01 | 0.03 | 0.06 |
| Curazao | 1000 | 0.51 | 50 | 0.03 | 0.02 | 0.03 | 0.08 |
| Perú | 1000 | 1.00 | 50 | 0.05 | 0.03 | 0.03 | 0.11 |
| Paraguay | 1000 | 2.58 | 50 | 0.13 | 0.07 | 0.03 | 0.23 |
| Puerto Rico | 1000 | 0.83 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.03 | 0.09 |
| Islas Vírgenes | 1000 | 0.83 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.03 | 0.09 |
| Surinam | 1000 | 1.18 | 50 | 0.06 | 0.03 | 0.03 | 0.12 |
| Uruguay | 1000 | 2.42 | 50 | 0.12 | 0.06 | 0.03 | 0.21 |
| Venezuela | 1000 | 0.58 | 50 | 0.03 | 0.02 | 0.03 | 0.08 |
| Estados Unidos | 1000 | 0.78 | 50 | 0.04 | 0.02 | 0.04 | 0.10 |